

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo-visitas**
Demandante: Juan Diego Peraza Pardo
Demandado: Adriana María Sandoval Mahecha
Radicado: 255964089001-2024-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, pero, al entrar al estudio de la demanda, se observa que la pretensión está orientada a que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, solicitud que se soporta en la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Quipile, Cundinamarca, en lo que interesa al litigio se pactó: *“VISITAS. Las partes acuerdan que las visitas serán cada quince (15) días, los recogerá los domingos por la mañana y lo entregara el domingo a las seis (6:00 p.m.), en la época de vacaciones escolares compartirán la mitad del tiempo con la progenitora y la mitad del tiempo con el progenitor, para fechas especiales compartirán una con el progenitor y la otra con la progenitora”*.

No obstante, el régimen de visitas fue regulado ante autoridad administrativa y no judicial, por lo que, la parte demandante deberá acudir ante la misma autoridad para que inicie la apertura del incidente correspondiente, con la finalidad se verifique el cumplimiento de lo pactado entre los progenitores, decreten las pruebas a que haya lugar, y se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos del menor¹. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“[...] la referida codificación –código de la infancia y la adolescencia- estipula una corresponsabilidad de todas las autoridades en la garantía de las prerrogativas de los menores, de allí que era del caso tomar las medidas pertinentes con el acompañamiento de todas las entidades involucradas en la protección de aquellos, para que de una manera integral se cumpla o se modifique el régimen de visitas establecido en pretérita oportunidad, siendo necesaria entonces, la apertura de un incidente con el fin de verificar esa puntual temática”*. (Sent. 25 agosto de 2016)

Por otro lado, si bien, el artículo 433 ibídem permite la ejecución de la obligación de hacer,² lo cierto es que dicha codificación no permite librar mandamiento de pago teniendo como base el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Quipile, esto si se tiene en cuenta que la misma no contiene convenio relacionado con bienes materiales o dinero, sino, las *“visitas”*, obligación que se pretende ejecutar por esta institución procesal. Así las cosas, si bien, el acta de conciliación aportada con la demanda, contiene una constancia secretarial que presta merito ejecutivo, lo atinente al régimen de *visitas no tiene un carácter patrimonial, sino familiar*, por lo tanto, el debate sobre este particular, debe tramitarse bajo la figura del trámite incidental ante la misma autoridad de familia, donde se puede revisar la custodia, cuidado personal, regulación o suspensión de visitas; si bien, la institución de las visitas puede identificarse como una obligación de hacer, difícilmente, para este caso, puede forzarse su cumplimiento: *“...pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que “[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que*

¹ Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

² En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

someterá a la aprobación del juez”, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo...” (Sentencia STC17234-2017)

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que: “Sea lo primero, denotar la improcedencia de perseguir por la vía ejecutiva, el cumplimiento del régimen de visitas respecto de menores de edad, como si se tratara de una obligación de hacer. Lo antelado, por cuanto, en varias oportunidades, esta Corporación ha dejado sentado que, contrario a la postura de la Corte Constitucional, al estar en juego derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo de asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso”. (Sentencia STC6001-2021)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega librar mandamiento de pago solicitado por Juan Diego Peraza Pardo contra Adriana María Sandoval Mahecha, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Oficiar a la Comisaría de Familia de Quipile, Cundinamarca, que efectúa la valoración de la garantía de derechos del menor de edad JDPS, verificar si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos, para lo cual, si es del caso, deberá dar inicio al trámite incidental o proceso administrativo de restablecimiento de derechos correspondiente.

TERCERO: Archivar las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd323cc3e412c72a90933bc39e1a4cae5e87e8c41d640e2e9229ad1ab9cb51**

Documento generado en 12/02/2024 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>